



Nombre y Apellido: ROCIO JIMENA CHECCACCI.

Legajo: VABG72580

DNI: 31.058.640

AÑO 2020

Entrega N° 4: Entrega Final.

**TEMATICA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: c/ Giustiniani, Rubén Héctor c/
Y.P.F. S.A. s/ Amparo por Mora". Fallo: 338:1258. 10/11/2015.**

TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA.

CARRERA ABOGACÍA

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica e Historia Procesal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedente Doctrinario y Jurisprudencial. **IV. a)** Principios de Presunción de Publicidad y de Máxima Divulgación. **IV. b)** Problema Jurídico de Prueba. **V.** Postura del Autor. **VI.** Listado de Referencias Bibliográficas. **VII. a)** Doctrina. **VII. b)** Legislación. **VII. c)** Jurisprudencias.

I- Introducción de la nota a fallo.

Nos proponemos aquí traer el estudio de un caso en particular sobre acceso a información referida al negocio jurídico realizado por el Estado con una empresa privada, que servirá como punto de partida para el análisis y debate de distintas problemáticas vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Argentina. En primer término nos referiremos brevemente a la decisión del caso, la importancia del fallo elegido, los problemas jurídicos que se le presentaron a los Jueces y luego analizaremos por separado las distintas facetas comprometidas en la decisión adoptada, donde advertimos el desarrollo de diversos estándares que merecen especial atención ya que nutren sustancialmente el derecho de información pública, y con ello la transparencia y rendición de cuentas del Estado. (Selwood, 2.019).

Para un trabajo de investigación se necesita dos interrogantes, para que es necesario o menester indagar sobre la temática elegida y también para que se lo realiza. Fucito (2013). Siguiendo a este autor y haciendo alusión al primero de los interrogantes, se requiere entrar en esta temática con el fin de saber, conocer y entender cuáles son los fines y alcances de este derecho plasmado en el ordenamiento positivo. Por otra parte el trabajo es realizado con el fin de analizar en que forma los tribunales resuelven los conflictos llevados a su jurisdicción, atendiendo a los distintos problemas jurídicos que pueden presentar o plantearse durante la resolución de un caso.

La importancia del fallo está dada por la necesidad con la que contaba el Sr. Rubén Héctor Giustiniani en conocer el acuerdo íntegro del proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de

hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén y para lograrlo acudió a la faz judicial, previo agotamiento del pedido en la parte administrativa.

Por otra parte la justificación del tema elegido radica en el aporte que otorgará para el conocimiento del tema, ya sea en la parte teórica o bien en la práctica. Ya que estos dos aportes podrán ser usados en la resolución de nuevos conflictos, en un litigio de la temática en cuestión y como un antecedente jurisprudencial, atendiendo a que el fallo emana del último organismo judicial como interpretador de las normas dentro del sistema jurídico argentino, es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 338:1258)

(Achourrón y Bulygin, 2012) menciona en su libro los cinco problemas jurídicos que los órganos jurisdiccionales pueden encontrarse al momento de la resolución de un litigio. El problema que presenta el trabajo elegido para análisis corresponde al problema teórico jurídico de prueba, este tipo afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que denominaron laguna de conocimiento. El problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. Es por ello que el tribunal acude al ordenamiento procesal para resolver el caso e inclinarse su balanza hacia el actor.

El Derecho de Acceso a la información Pública, también llamado como el derecho que tiene una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, fundándose esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad en donde se respeta la democracia. La O.N.U. en una de sus primogénitas asambleas afirmó que este derecho es fundamentalmente esencial y pertenece a los reconocidos derechos humanos. Si bien nuestro convencional constituyente de 1853 y los posteriores no hablaron en la Ley Suprema de tal derecho, recién en la novena conferencia internacional americana celebrada en la ciudad de Bogotá Colombia realizada en el año 1948 y en la Convención Americana sobre Derecho Humano, a cual conocemos hoy en día como Pacto de San José de Costa Rica que se realizara el 22 de noviembre del año 1969, quedó plasmado este derecho humano fundamental para las personas. Llegado a nuestros tiempos y específicamente luego de

una ardua lucha por parte de asociaciones en el año 1994 se pudo incorporar en la ley fundamental de nuestro país.

El 14 de septiembre del año 2016 entró en vigencia, y luego una larga espera, la primera ley de acceso a la información pública en nuestro país. La positivización nacional vino a regular un derecho que poco tiempo atrás había sido reconocido dentro del catálogo de derechos fundamentales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación apoyándose en la sólida doctrina del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Con cierta distancia, resulta difícil explicar las razones de por qué debimos esperar más de tres décadas en democracia para darnos una ley que plasmará que, como simples personas, contamos con el derecho de acceder a la información que está en poder de nuestros representantes, esto se refiere al Estado y todas sus facetas, tanto Nacional, Provincial y Municipal, para que se nos permita por medio de la publicidad, ejercer el control de la gestión de todos los actos de gobierno. Ahora que la tenemos reconocido y regulado por una ley formal, el desafío está ahora dado por las dificultades que presenta la efectiva garantía de ese derecho de acceso a la información pública. Lo cual invita a un abordaje mucho más exhaustivo y profundo que se concentre en los obstáculos que, como todo derecho fundamental, presenta su verdadero ejercicio

II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

La plataforma fáctica está dada por la petición que oportunamente realizara el Diputado Nacional Rubén Héctor Giustiniani ante la administración de YPF, solicitando que se le entregará una copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, donde fue denegada dicha información y lo que motivara la acción judicial de amparo por mora.

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la Jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo intentada. Ante esta decisión la parte actora interpuso en tiempo y forma el remedio procesal conocido como recurso extraordinario federal, el cual fuera concedido sin mayores obstáculos, por encontrarse en juego

normas de contenido federal. Admitiendo el Máximo Tribunal argentino dicho recurso en virtud a que se comprobó que estaban en juego la interpretación de normas nacionales y la decisión final del pleito ha sido contrario al derecho que la apelante fundó.

Al momento procesal oportuno la Corte declara la procedencia del recurso extraordinario federal, revocando la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, condenando en costas a la vencida en todas las instancias por el principio de la derrota. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 338:1258).

III- Razones de la decisión.

También conocida en latín como “*ratio decidendi*”, consiste en determinar o establecer la mirada en lo que los jueces han decidido y en cuáles han sido los pasos seguidos que los llevaron a la resolución finalmente dictada. Deben ser despejados de cualquier otro tipo de argumentos que puedan provenir de la sociología, la criminología, la política, la economía, entre otras disciplinas. Aquí solo nos concentraremos en la faz jurídica.

También la razón o razones jurídicas que esgrimieron los magistrados para la solución del caso tienen estrecha e intrínseca relación con el problema teórico jurídico de prueba, del cual se hiciera mención anteriormente, es decir, el de prueba. Es aquí que podemos decir que la Corte pone de relieve el art., 377° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme que corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción. Limitándose la demandada en forma exclusiva a invocar la concurrencia de las causales de excepción comprendidas en el artículos 16° del Anexo VII del decreto 1172/2.003 y también en el artículo 7° de la norma nacional nro., 25.831 a los fines de justificar el rechazo de lo solicitado a su oportunidad; sin llegar a brindar mayores precisiones. El Máximo Tribunal se negó y con robusto énfasis a validar las excepciones opuestas por la demandada, ya que una respuesta tan vaga importaría dejar librada la garantía del derecho de acceder a la información pública al libre albedrío discrecional del obligado y reduciría las actividades de los Magistrados al solo efecto de conformar el obrar lesivo que es llamado a reparar. Ya que, excluir del manto de protección reconocida por la

Constitución Nacional a aquella información que los órganos del estado mantienen fuera de los límites de los particulares importaría la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y privarla en aquellos en los que los particulares no pueden sino recurrir, inevitablemente, a la tutela judicial con el fin de hacer valer derecho, citando su propia jurisprudencia el Tribunal en el fallo 334:445.

La votación y decisión de los Jueces no fue unánime, ya que por una parte los Ministros Carlos Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda hacen lugar a la acción, sin dar intervención como demandada Chevron Corporation. Mientras que la disidencia fue propuesta por la Dra. Elena Highton de Nolasco, declarando la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de esta empresa internacional, con fundamentos en la violación al ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 338:1258).

IV- Descripciones de los análisis conceptuales, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El tema trabajado en el análisis del presente fallo fue la negativa de Y.P.F S.A. de entregar copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron. Además, otro tema del marco conceptual se basó en uno de los problemas jurídicos que se presentó o tuvieron los Jueces al momento de decidir.

Como inicio, podemos decir que una de las deudas de vieja data, que tenía el Poder Legislativo de la Nación, y para ser más temporal desde el año 1994, era la sanción y promulgación de ley de acceso a la información pública, dejando de estar la argentina con esta mora en el año 2016, ya que nuestro país, hasta ese año, era uno de los pocos países latinoamericanos que aún no contaba con una ley específica en la materia y que reglamentara la norma suprema en sus distintos tratados incorporados. Nuestro estado de derecho, al no sancionar esta ley de acceso a la información pública, implicaba un obstáculo al pleno ejercicio del acceso a la información relacionada con la gestión estatal, a la que tienen derecho todos los habitantes de la Nación como destinatarios de las prerrogativas que la propia

Constitución les otorga. Corriéndose el riesgo de promover los niveles de corrupción dentro de los órganos del estado en todos sus ámbitos, ya sea nacional, provincial y municipal, lo que redundaría en detrimento de nuestro sistema de gobierno democrático. Este acceso a la información se presenta como forma preventiva de este tipo de prácticas ilegales, contra las que pareciera no haber remedios jurídicos suficientes que puedan hacer frente. El reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de publicidad y control de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento sobre éstos. (Basterra, 2016).

IV. a) Principios de presunción de publicidad y máxima divulgación.

Estos principios son los que deben regir en todo acto de gobierno, ya que la ley 27.275 los tiene plasmados. Toda información se presume pública, salvo prueba en contrario, y debe estar disponible para conocimiento de quienes la solicite, salvo que corresponda a materias calificadas como reservadas o muy sensibles, por lo que para este caso el estado o bien la entidad que tenga la posesión de la información, deberá probar que se encuentra comprendida en una de las excepciones previstas en la ley. Por su parte el principio de máxima divulgación complementa la presunción de publicidad. Esto fue consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente jurisprudencial de organismo caratulado *Claude Reyes vs. Chile*, en donde señaló que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Sumó además que es obligación y corresponde al estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos. Estos dos preceptos, tanto la presunción de publicidad y el principio de máxima divulgación han sido receptados en la gran mayoría de legislaciones Latinoamericanas que regulan la materia. (Basterra, 2019).

IV. b) Problema Jurídico de Prueba.

Los jueces se encontraron con un problema jurídico de prueba y para ello debieron recurrir a la carga de la prueba, es decir, sobre que parte pesaba probar. Ya que uno de los fines de todo proceso judicial es desentrañar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en el pleito, con la finalidad de arribar a una decisión justa con arreglo y ajustada a derecho. Frente a esto, las pruebas que cada una de las partes ofrecen y, sobre todo, su producción, constituyen un momento fundamental en el debido proceso, pues a través de la actividad probatoria que despliegan las partes se busca provocar el convencimiento y/o certeza del juez sobre la existencia o no de los hechos invocados, a cuyo respecto debe pronunciar su fallo. La teoría de las cargas probatorias dinámicas, flexibilizó el rigor de los principios tradicionales, se inclinó por poner la carga de la prueba sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo. No se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que ella falte, es decir, que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho quede probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión adversa. Esta teoría es particularmente aplicable en las relaciones de consumo o bien en las demandas colectivas, donde pueden configurarse determinadas situaciones en las que el consumidor o el colectivo en sí, se encuentre imposibilitado o con serias dificultades para probar determinado hecho. (De Jesús G. y Adrogué M. 2014, p. 337).

V- Postura del autor.

Me propongo disentir con la resolución arriba por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, con relación a no haber hecho comparecer a juicio al tercero involucrado, es decir, Chevron Corporation. En la relación jurídica comercial que entablaron las partes, por un lado Y.P.F. S.A. y por otro Chevron Corporation, corresponde a ambos defenderse cuando se encuentren en juego intereses legítimos derivados de ese instrumento jurídico. Nuestra Constitución Nacional lo tiene incorporado en el art. 18, ya que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.

Apresurada fue la decisión del máximo Tribunal en resolver la cuestión sometida a su jurisdicción, ya que la justicia es la última línea de defensa que tienen las personas, tanto jurídicas como humanas, para hacer valer sus derechos, mínimamente Él Tribunal hubiera citado como tercero interesado a la empresa explotadora, dando así fiel cumplimiento a la manda constitucional, ya que bien podría invocar Chevron algunas de las excepciones previstas en el artículo 16 del Anexo VII, del decreto 1172/03 el cual establece que los sujetos comprendidos en el artículo 2 solo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los 10 incisos que concede la norma. Pero claro está, que estas excepciones no lograron ser utilizadas por una de las partes del negocio jurídicos, por la arbitraria denegación del máximo Tribunal de dar traslado de la acción intentada a la tercera obligada.

La Corte hace un relato abstracto antes de finalizar el fallo, sosteniendo que no corresponde dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Esto deviene sin connotación jurídica porque hace referencia a una imaginación de imposible entidad jurídica, más bien el tercero no pudo ofrecer ninguna defensa o repeler la demanda, por no dársele la oportunidad de ejercer la defensa en juicio. Para finalizar entiendo y así lo digo, que existieron varios institutos jurídicos que pudo haber esgrimido la empresa Chevron Corporation.

VI- Conclusión final.

Se ha trabajado el derecho de acceso a la información pública, humano derecho y fundamental, con el fin que las personas puedan controlar a las instituciones públicas en sus actos de gobiernos. Que demostrado y claro que el Máximo Tribunal argentino en sus fundamentos inicia haciendo referencia a los tratados internacionales que tienen incorporados este derecho y que nuestro país lo receptó jurídicamente por medio de la última reforma constitucional, incorporándolos en el artículo 75 inc. 22 de la mencionada Carta Madre.

Entre los diversos institutos jurídicos existentes, en la nota a fallo se mencionaron el principio de presunción de publicidad y de máxima divulgación, en donde los Magistrados fundamentaron que los demandados solo pudieron haber rechazado la pretensión del actor Giustiniani, si exponían, describían y demostraban de manera detallada los elementos y las razones por las cuales la entrega resultaría susceptible de causar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evitó que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público en poder de Y.P.F. S.A.

VII- Listado de Referencias Bibliográficas.

VII. a) Doctrina.

- Achourrón, C.E y Bulygin, E., (2012) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos. Aires: Astrea.
- Basterra, M. I. (2019). La CSJN Consolida los Estándares de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. El caso Savoia. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4139/2019. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Basterra, M. I. (2016). Más Información Pública, Mas Democracia. A Propósito de la Sanción de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4848/2016. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Carbajales, J. J. (2016). Y.P.F. y el acceso a la información pública. O el complejo fenómeno de las S.A. bajo injerencia estatal (SABIE). La Ley, Cita Online: AR/DOC/4483/2016. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- De Jesús G. y Adrogué M. (2014). La Carga Dinámica Probatoria. Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa. Año V, N° 5.
- Fucito, F. (2013) Tesis, Tesinas y Otros Trabajos Jurídicos – Sugerencias para su planteo, sugerencias y desarrollo (E-BOOK). Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Selwood, I. (2019). El acceso a la Información Pública como Derecho Efectivo. Transparencia sobre la Publicidad de beneficios Fiscales. La Ley, Cita Online: AR/DOC/1249/2019. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>

VII. b) Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1.994) [Reformada] Nueva Edición. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Congreso de la Nación Argentina. (14 de septiembre del 2.016) Derecho de Acceso a la Información Pública [Ley 27.275 de 2.016]. B.O. 33.472 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Congreso de la Nación Argentina. (26 de Noviembre del 2.003) Régimen de Libre Acceso a Información Pública Ambiental [Ley 25.831 de 2.003]. B.O. 30.312 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Poder Ejecutivo Nacional. (03 de diciembre del 2.003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172/2.003]. B.O. 30.291 p. 1. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

VII. c) Jurisprudencias.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de noviembre del 2.015) Fallo 338:1258. Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por Mora. CSJN. Recuperado el 19 de abril de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre del 2.006) Fallo 335:2393. Claude Reyes y Otros vs. Chile. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia>.